Expediente: **885/20**
Carátula: **MENA RODRIGO MIGUEL C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172678824 - DERUDDER HERMANOS S.R.L, -DEMANDADO
90000000000 - GILE MARÍA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS
2213321480 - VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO
27338150100 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
27281512159 - MENA, RODRIGO MIGUEL-ACTOR
27281512159 - TEJERIZO, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 885/20

H105035848596

JUICIO: MENA RODRIGO MIGUEL c/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. s/ DESPIDO. Expte. N°885/20.

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso de aclaratoria presentado por la demandada **Derudder Hermanos. S.R.L.** respecto de la sentencia del 13/06/2025.

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Se presenta la letrada María José Cortes Cisneros, requiere aclaratoria de la sentencia dictada por este Magistrado el 13/06/2025.

En los fundamentos del recurso se sostiene, en primer lugar, que se aclare la forma de calcular el rubro indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232 LCT), al haberse sumado dos bases diferentes y correspondientes a distintos meses, cuando debió tomarse la mejor remuneración normal y habitual a la fecha de despido.

En segundo término, solicita que en el punto diferencias de remuneraciones de los periodos julio a octubre 2018 y SAC sobre diferencias, existiendo una potencial prescripción de algunas diferencias reclamadas, no fueron aceptadas ni rechazadas por el sentenciante.

Corrido traslado de la aclaratoria, la parte actora contesta manifestando su rechazo.

Mediante providencia del 31/03/2025 se ordena que pase a resolver el planteo deducido por la demandada, la que notificada y firme deja la causa en condiciones de ser decidida.

II. Preliminarmente cabe destacar que de conformidad al art. 119 CPL, la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

De los términos de la primera cuestión planteada, respecto a la forma de calcular la indemnizaicón sustitutiva del preaviso, no advierte la accionada que dicha indemnización debe ser "equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231" (art. 232, LCT). Sobre el punto, se dijo en doctrina: “Se trata de una prestación de carácter indemnizatorio, cuya cuantía se encuentra precisada por disposición legal. Dado que la misma habla de la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos omitidos, tradicionalmente se predicó que debe aplicarse el denominado principio de normalidad próxima, en virtud de lo cual se intenta poner al trabajador en la posición lo más cercana posible a aquella en que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiera operado ().

Cuando el trabajador percibe un salario fijo, sin rubros variables. no se presenta demasiada dificultad para determinar la indemnización sustitutiva del preaviso y de la integración del mes de despido, debiéndose sí puntualizar que en caso de que se hubieren otorgado aumentos salariales en el lapso de preaviso omitido deben tomarse en cuenta para el cálculo del resarcimiento”. (Mario Eduardo Ackerman en comentario al art. 232, LCT, en Mario Eduardo Ackerman [dir.] y María Isabel Sforsini [coord.], “Ley de contrato de trabajo comentada: segunda edición actualizada”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, tomo III, pág. 112).

En resumen, la indemnización sustitutiva del preaviso debe estar compuesta por la suma que, en condiciones normales, hubiera percibido el trabajador si el preaviso se hubiera otorgado. Ninguna relación tiene su monto con la mejor remuneración mensual, normal y habitual, cuya aplicación reclama la demandada en su memorial. Así las cosas, el básico tomado en la sentencia para calcular la remuneración correspondiente al preaviso, es el que estaba vigente desde el 01/12/18, y si tenemos en cuenta que el preaviso debió extenderse a dos meses más de la fecha de despido (acaecida el 29/11/18) la suma calculada fue la correcta. En consecuencia, se rechaza el agravio en examen.

En segundo lugar, corresponde desestimar el pedido tendiente a aclarar el punto de diferencias de remuneraciones de los periodos julio a octubre 2018 y SAC sobre diferencias, en cuanto no surge de la sentencia que se haya omitido tratamiento alguno, al encontrarse detallado y especificado en el rubro cuestionado y la planilla practicada en la sentencia

En consecuencia, los agravios invocados evidencian únicamente su disconformidad con lo resuelto, sin que se configure un defecto, omisión o error material en el pronunciamiento que habilite su aclaración o rectificación.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada **Derudder Hermanos. S.R.L.** Así lo considero.

III. COSTAS: se imponen las costas a la parte demandada vencida (art 61 del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero del trabajo).

IV. HONORARIOS: corresponde en esta oportunidad regular honorarios por el recurso de aclaratoria, tomando como base los honorarios regulados a los letrados en la sentencia definitiva.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada **Derudder Hermanos. S.R.L**, por lo considerado.

II. COSTAS, a la parte vencida, conforme a lo tratado.

III. REGULAR honorarios a la letrada **Maria José Cortes Cisneros** en la suma de **$ 130.000** y a la letrada **Julieta Tejerizo** en la suma de **$360.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de DIEZ DÍAS para el pago de los honorarios.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HAGASE SABER. 885/20.CRP

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

